

Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución, permisos por motivos distintos a los anteriormente señalados, cuya concesión queda al arbitrio de la Empresa.

Los permisos y licencias concedidos de conformidad con lo anterior no podrán descontarse de la vacación anual retribuida.

3. *Excedencia*.—Se establece la excedencia voluntaria por plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, que podrán solicitar aquellos trabajadores que lleven al menos cinco años de servicio en la Empresa, la cual habrá de resolver la petición dentro de los treinta días siguientes a su presentación, ateniéndose a las necesidades del trabajo, si bien, deberá acceder a ella cuando se fundamente en la terminación o ampliación de estudios técnicos o profesionales, así como en exigencias de carácter familiar, sin que el número de excedencias que simultáneamente disfrute el personal de cada Empresa pueda exceder del cinco por ciento de su plantilla.

Si dentro del plazo máximo para el que la excedencia fue concedida no se solicitara el reingreso, se considerará rescindido el contrato de trabajo sin derecho a reclamación alguna e igualmente si se comprueba que la petición de excedencia se fundamentó en hechos inexactos.

Las vacantes producidas por excedencia voluntaria se cubrirán por personal en cuyo contrato de trabajo conste la circunstancia de «suplencia», debiendo éste dejar el puesto ocupado cuando se le notifique el reingreso del titular, independientemente del percibo de los porcentajes legales que pudieran corresponderle.»

«Art. 39. Todo el personal de esta industria disfrutará anualmente, en concepto de vacaciones retribuidas, de quince días naturales y uno más por cada tres años de servicios a la Empresa, sin límite alguno.»

«Art. 42. La suplencia de los productores en vacaciones se llevará a cabo por personal inscrito como parado en la Oficina Sindical de Colocación, y, de no haberlo, por el restante personal de la Empresa, que se distribuirá los salarios que hubieran podido corresponder al sustituto, si no hay exceso de plantilla; y si se diera tal exceso, se verificaría la suplencia gratuitamente.»

Artículo segundo.—Se adicionarán en la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo de la Panadería el artículo y disposición transitoria que siguen:

«Art. 25. En las industrias mecanizadas o semimecanizadas se abonará a los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan el 20 y el 15 por 100, respectivamente, de los salarios señalados en el artículo 24 de esta Reglamentación.

Estos porcentajes serán absorbidos y compensados con las gratificaciones u otros conceptos no reglamentarios concedidos voluntariamente por las Empresas a sus trabajadores y tendrán la consideración de participación en los beneficios a efectos del cómputo o determinación del salario.»

A la actual disposición transitoria, que será considerada como «primera», y a continuación de su segundo párrafo, se agregará:

«Segunda.—Las Empresas afectadas por esta Ordenanza solicitarán de la Dirección General de la Seguridad Social la correspondiente autorización para mejorar las bases de cotización a la Mutualidad Laboral hasta el límite del salario real, conforme con la Orden de 26 de diciembre de 1966, y, hasta tanto que sea concedida esta mejora, que se valore en 3.900 pesetas mensuales como promedio, se establece una prima del 10 por 100 de dicha cantidad mensual para cada trabajador, que quedará automáticamente suprimida desde el momento en que aquella autorización sea efectiva, en cuanto a la parte de esa prima que corresponda a la aportación de la Empresa en la cotización que representa.»

Artículo tercero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, sigue en todo aquello que no se oponga a lo que la presente Orden establece.

Artículo cuarto.—Esta Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 24 del presente mes de septiembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE

Imo. Sr. Director general de Trabajo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús Eugenio Corbal Fernández, Juez comarcal.

Imo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Jesús Eugenio Corbal Fernández, Juez comarcal de Riveira (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 24.1, apartado a), del Reglamento orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de junio de 1969.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1970.

ORIOI.

Imo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Manuel Conde Pumpido, Registrador de la Propiedad de Barcelona, número 6-1, que ha cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra T), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General ha acordado jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, a don Manuel Conde Pumpido, Registrador de la Propiedad de Barcelona, número 6-1, que tiene categoría personal de segunda clase y el número 127 en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1970.—El Director general, por delegación, Manuel Lozano.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de errores del Decreto 2516/1970, de 21 de agosto, por el que se nombra Jefe de la Brigada de Montaña número 61 y Gobernador Militar de la plaza de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa al General de Brigada de Infantería don Benito Sánchez Blázquez.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 14 de septiembre de 1970, página 15160, columna segunda, se entenderá rectificado en el sentido de que la denominación del nombramiento que se le confiere es Jefe de la Brigada de Montaña número 61 y Gobernador Militar de la plaza de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa, y no Jefe de la Brigada de Montaña número 41 y Gobernador Militar de la plaza de San Sebastián y provincia de Guipúzcoa.